



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/131/18**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal.
Código Procesal	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día veinte de junio de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "





común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por el actor, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra a la autoridad demandada. Asimismo, se dio vista al actor con el escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto.

4.- Apertura del Juicio a prueba. Transcurrido el plazo antes citado, y ante la falta de contestación de la parte actora, previa certificación, el dos de julio de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto que antecede y se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

5.- Ofrecimiento de Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, se emitió acuerdo, mediante el cual, tras la falta de presentación de pruebas de las partes, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta, las aportadas en sus respectivos escritos de presentación y contestación de demanda respectivamente, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

la audiencia de pruebas y alegatos.

6.-Alegatos. El día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"...la **NEGATIVA FICTA** del silencio de la petición escrita de fecha 27 de Abril de 2018 de la que se solicita el **PAGO DE PRESTACIONES Y AFILIACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL...**"*

En ese sentido, el acto impugnado que hizo valer el actor, lo es la negativa ficta configurada por la omisión de las autoridades demandadas de dar contestación a su escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, presentado ante estas el día treinta de los mismos mes y año.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción III, de la Ley de la materia, y el artículo 18, inciso B), fracción II, subinciso b), de la Ley orgánica, establecen que para

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



tenerse por demostrada la existencia del acto impugnado, es necesario que concurren los extremos que a continuación se analizan.

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución **negativa ficta** recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando **las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**”

[...]

Pudiendo establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda, y en términos de la documental privada (visible a foja 11 a 14 del expediente en que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

actúa¹, consistente en el escrito con sello de acuse de recibido en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, signado por el actor. **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal aplicable supletoriamente.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la existencia del acto impugnado fue negado por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda, pues se aseguró que la petición fue realizada ante autoridad diversa a la que el actor señaló como demandada; sin embargo, consta en el escrito base de la presente acción, el sello de acuse de recibido de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, de la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ante ello, debe considerarse que fueron dirigidos a las autoridades demandadas, pues la Secretaría Municipal de ese Ayuntamiento que recibió el escrito de petición del actor, tiene la atribución, responsabilidad y obligación de recibir, controlar, y dar seguimiento a la correspondencia.

Lo anterior se afirma así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, letra b, del Reglamento de la Administración Pública Municipal para de Cuautla, Morelos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 22.- La **Secretaría Municipal** tendrá como atribuciones, responsabilidades y obligaciones, además de las que le confieren las leyes y reglamentos, los siguientes:

- l. De orden jurídico y administrativo:*
(...)
- b. Recibirá, controlará, acordará y dará seguimiento a la correspondencia oficial; dará cuenta de todos**



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

los asuntos al presidente municipal y acordará con él su trámite.”

Lo destacado es nuestro.

En esa línea argumentativa, esa autoridad debió darle seguimiento al escrito de petición del actor, siendo su responsabilidad correspondiéndole remitirlo a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que acordara lo que correspondiera.

Asimismo, suponiendo y sin conceder que el escrito de petición no fue remitido, esa omisión no es imputable al actor, sino a la propia Secretaría Municipal del Ayuntamiento, por lo que al haber recibido esa autoridad el escrito de petición del actor el treinta de abril de dos mil dieciocho, debió haber dado contestación o en su caso remitirlo al H. Ayuntamiento para que fuera atendido, lo que no aconteció siendo imputable esa omisión a esa autoridad y no al actor.

En esas consideraciones, se determina que el actor sí formuló la solicitud al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por tanto, **el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada.**

Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se configura dicho elemento**, pues se tiene que las autoridades demandadas, **no dieron contestación** a la petición planteada por el impetrante, admitiendo el hecho al contestar la demanda, cuando refiere que al no dirigirse la petición a esa autoridad, era imposible que se le diera atención.

El **tercero de los elementos esenciales**, consistente en que haya



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Cjerpco Colegiado advierte que el artículo 40, fracción III, de la Ley de la materia, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), establecen que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro de un término de **treinta días hábiles**, a menos que la legislación de la materia les otorgue otro plazo.

Del análisis de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, no establece plazo diferente para que la autoridad emita respuesta a las peticiones de los elementos policiales, sin que pase desapercibido que las demandadas no opusieron alguna defensa respecto del plazo conferido para dar contestación a la petición.

Por lo que, el término que se deberá tomar en cuenta es el de 30 días que establece la Ley de la materia, resultando evidente la configuración por el transcurso del tiempo porque desde el día **treinta de abril de dos mil dieciocho**, a la fecha de presentación de la demanda que fue el **día veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas no dieron respuesta al actor, transcurrieron mas de 52 días, por lo que es evidente que el plazo de los treinta días, transcurrió por demás en exceso.

Por toco lo anterior, lo que procede es declarar que **sí se configuró la resolución negativa ficta reclamada por el actor.**

Por otra parte, ha de decirse que en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de la materia, establecen que es deber de este Tribunal analizar oficiosamente las causales de improcedencia dentro de los juicios, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente.

Asimismo, al respecto, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al rendir contestación a la demanda instaurada en su contra (visible a fojas 57 a 72 del presente expediente), estimó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

fracciones XIV y XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia. Ello, en razón de que, a su consideración la petición que funge como base del actor para instar el presente juicio, fue recibida por diversa autoridad a la aquí demandada (Lo anterior sin tomar en cuenta las defensas y excepciones que hizo valer para cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, de resultar procedente el estudio de fondo de la presente controversia).

Sin embargo, al caso en concreto, cuando de negativa ficta se trata, este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido a analizarlas, pues la materia de disenso versa precisamente en el tema de fondo relativo a la petición del actor y el silencio por parte de las autoridades demandadas. Por lo tanto, al resolver este juicio, no puede atenderse a cuestiones procesales para desechar el medio de impugnación, sino que deben examinarse los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto dice:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Ahora bien, **La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:**

“1. El día 15 de Febrero del año 1996, ingresé a prestar mis servicios con los ahora demandados, con el puesto de Policía fr Preventivo Municipal, con un horario de 07:00 horas a las 07:00



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADJ. G. MORELOS
JA

joras del día siguiente (Horario de las llamas 24 x 24), esto es, que laboraban 24 horas por 24 horas de descanso, en donde me asignaron para el desarrollo de mi trabajo, un gafete y un arma de cargo, quedando bajo las órdenes y subordinación del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; a través de su representante legal el Síndico Procurador de dicho Ayuntamiento; y de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto del Directo de dicha dependencia municipal; desempeñando mis labores en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal antes mencionada, ubicada en Avenida Revolución Número 1, Colonia Plan de Ayala, Código Postal 62743, Cuautla, Morelos, y en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Cuautla, Morelos; teniendo un salario quincenal de \$5,794.43 (Cinco Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos 43/100 M.N.).

2.- Con fecha 14 de Marzo de 2018 firmé mi baja por causa de la resolución de jubilación decretada a mi favor en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número 5585 de la 6ª. Época de fecha 07 de marzo de 2018, ante el C. CMDTE. [REDACTED] en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Y Tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos.

3. El día 30 de Abril de 2018, solicité se me fueran cubiertas los pagos de mis prestaciones que tenía derechos (...)
No obstante lo anterior, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la autoridad demandada lo que constituye una **RESOLUCIÓN EN NEGATIVA FICTA** ante la falta de una respuesta a la petición planteada. (SIC)"

Así, de conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la Ley de de la materia, este Tribunal advierte que el debate en el presente **asunto se concentra en determinar la legalidad o no de la negativa ficta**, debiéndose analizar para ello el escrito de petición del actor a la luz de las razones de impugnación y las contestaciones de la demandado.

En ese sentido tenemos que el escrito al que se le configuró la negativa ficta, es el correspondiente al dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, con sello de acuse de recibido



de fecha treinta de abril de 2018 consultable a fojas 11 a 14 del sumario en que se actúa.

De dicho escrito se advierte que el actor solicitó a las autoridades demandadas le fuera otorgado:

- a) El pago de Aguinaldo a razón de 90 días, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- b) El pago de vacaciones, a razón de dos periodos de 10 días, esto es 20 días anuales, en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- c) El pago del 25% de Prima Vacacional sobre el pago de vacaciones, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- d) El pago de la Despensa Familiar Mensual a razón de un monto de 7 salarios mínimos, conforme a la fracción IV, del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal con relación al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- e) El pago de la Prima de Antigüedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- f) El pago de la Compensación por el Riesgo de Servicio cuyo monto mensual equivale a tres días de salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario Benemerita Madre de la Patria "

JAN 20 2020
VICARIO
JDE MORELOS
JDE SAL

- g) El pago de la Ayuda para Pasajes, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- h) El pago de Ayuda para Alimentación por cada día de servicio, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia el Sistema Estatal de Seguridad Pública,
- i) El cumplimiento por parte del Ayuntamiento en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social y Previsiones Sociales, contempladas en el artículo 123, apartado "B", de la Constitución General y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entendida mediante la exhibición de las constancias relativas a la inscripción y pago de las aportaciones de esa naturaleza realizadas a favor del operario, a través de las constancias que acrediten que al actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT y/o IPE de no ser así se reclama su pago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo administrativa o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados a efecto de que el trabajador cuente con las semanas de espera, cotización y



acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, en su escrito inicial de demanda sostuvo que la negativa ficta que se configuraba era ilegal porque se le vulneraban los principios de legalidad y su garantía de audiencia, porque al no otorgarle las prestaciones devengadas hasta el día de su baja por pensión, las demandadas procedían sin fundar ni motivar su actuar.

Por su parte, las autoridades demandadas al **contestar la demanda** entablada en su contra, para justificar la legalidad de su negativa ficta sostuvieron esencialmente que las prestaciones solicitadas no les eran atribuibles, controvirtiendo en cada caso su procedencia.

ANALISIS A LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

En ese sentido, el actor solicitó el pago de **aguinaldo** por todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada.

A lo que la autoridad demandada, como motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió respecto al pago de dicha prestación, manifestó que resultaba improcedente, pues su reclamo se encuentra prescrito; es decir, que de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescriben en noventa días naturales, por lo que, los aguinaldos de los años de 1996 a 2017 han prescrito, del mismo modo las correspondientes al año dos mil dieciocho, pues estimó la demandada que resultaba exigible a partir del quince de enero de ese mismo año, por lo que el plazo para su reclamo feneció el diecisiete de abril del año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, este Tribunal estima procedente la manifestación de la autoridad demandada, respecto a la prescripción, por cuanto al reclamo de aguinaldo de los años de 1996 a 2017, no así por cuanto al proporcional del año 2018.

Lo anterior se afirma así, con base en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Asimismo, el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

De lo transcrito, podemos concluir que el actor contaba con noventa días naturales para reclamar el pago del aguinaldo, contados a partir del 15 de diciembre y 15 de enero de cada año, por lo que efectivamente el reclamo de los años de 1996 a 2017, han prescrito, pues el impetrante, no los reclamó en el momento oportuno.

Sin embargo, por cuanto a la apreciación que realiza la autoridad demandada, en relación a que lo correspondiente al año dos mil dieciocho, prescribió el 17 de abril de 2018, es equivocada; pues de conformidad con los artículos anteriormente citados, el aguinaldo se paga cada año en dos partes, por lo que, lo relativo al año 2017,

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

se pagaría a más tardar el 15 de diciembre de 2017 y la segunda parte el 15 de enero del 2018. Entonces, lo exigible a partir del 15 de enero del 2018, era la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año 2017.

En función de lo anterior, y toda vez que no existe constancia de que se haya realizado el pago correspondiente al aguinaldo proporcional por los meses de enero, febrero y hasta el 15 de marzo del año dos mil dieciocho en que causó baja como policía tercero, de la dirección de la policía preventiva municipal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, por Pensión por Jubilación de conformidad con el decreto pensionatorio 5585, de fecha 7 de marzo de 2018, resulta **procedente** condenar a la autoridad demandada a pagar a favor del actor la cantidad de **\$11,588.86 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 86/100 m.n.)**.

Lo que se calcula a razón de noventa días de retribución normal, conforme al último salario quincenal que se acreditó por el actor, como lo expresó en su escrito inicial de demanda y que no fue controvertido por la demandada, así como con las documentales públicas consistentes en los Recibos de Nómina, correspondientes a los períodos del 01 al 15 de marzo de 2018 y del 16 al 30 de los mismos mes y año, que obran visibles a fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa.

Por lo que se determina que el actor percibió como último salario diario la cantidad de **\$386.29¹ (trescientos ochenta y seis pesos 29/100 m.n.)**.

Ahora bien, el actor solicitó el pago de **vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.

¹ 5794.48 (sueldo quincenal) / 15 (días laborados) = 386.29 (sueldo diario).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

A lo anterior, la autoridad demandada, manifestó que el pago de dicha prestación es improcedente, pues el reclamo de los años de 1996 a 2018 por tal concepto ha prescrito.

En relatadas condiciones, debe decirse que la autoridad demandada, opuso la excepción de prescripción de manera deficiente.

Lo anterior se estima así, ya que la prescripción negativa, entendida ésta como la extinción de la obligación de pago, no opera de manera oficiosa, sino rogada, de manera que corresponde al interesado hacerla valer.

En esa línea argumentativa, es obligación de la parte demandada formular su contestación plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por lo que, la autoridad demandada deberá precisar, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, **el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la data en que prescribió esa prerrogativa**; elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que esta autoridad jurisdiccional, supla la queja deficiente de la autoridad en la oposición de dicha excepción.

Al caso en concreto, en relación a las prestaciones relativas al pago de **vacaciones y prima vacacional**, en el escrito de contestación a la demanda, la autoridad responsable señaló: "...La prestación en análisis de igual manera resulta improcedente, pues es evidente que la misma ha prescrito, pues el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil que establece, lo siguiente: (...) De lo anterior, se advierte que es improcedente el pago de vacaciones a un

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



“ 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

trabajador al servicio del Estado, cuando no hace uso de ellas; ya que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil, esos días de descanso deben ser disfrutados durante los diez días siguientes a la fecha en que hubiere desaparecido la causa que impidiera gozar de ese derecho, y de estimarse procedente su remuneración por no haberse disfrutado, se estaría en el caso de un doble pago, expresamente prohibido por el precepto señalado. Por lo que el derecho del actor ha prescrito, pues contaba con noventa días naturales, contados a partir de que resultase exigible el pago, siendo por demás evidente que la prescripción de los años de 1996 al 2018 ha prescrito, en consecuencia, corre la misma suerte la prima vacacional que el demandante pretende al ser improcedente el pago que demanda de las vacaciones, pues se encuentra condicionada al pago de las vacaciones (sic), además de que el derecho prescrito en términos de lo en este capítulo señalado.”

Manifestaciones genéricas, de las cuales este Tribunal se encuentra imposibilitado a establecer con claridad **el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacer exigible el derecho al pago de las prestaciones en estudio, la temporalidad que tuvo para disfrutar sus vacaciones y la fecha en que prescribió esa prerrogativa.**

Por lo que, aun cuando la autoridad demandada adujo que las prestaciones en análisis, prescribieron, tal señalamiento lo hizo de manera genérica, esto es, sin indicar, por lo menos, el momento a partir del cual debió computarse la extinción de la obligación de pago atinente.

Por lo tanto, resulta **procedente** el pago de las prestaciones en estudio; sin embargo, éstas deberán pagarse a partir del segundo periodo vacacional del año dos mil ocho hasta que se de cumplimiento total a la presente sentencia, ello en razón de que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

obra en autos, los memorándums (fojas 19 y 20) de fechas cinco de marzo de dos mil siete y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en que se hace constar el disfrute del primer periodo vacacional de los ejercicios de los años dos mil siete y dos mil ocho, en que obran nombre y firma del actor, por lo que al ser estos documentos los mas recientes en los que se hizo constar el derecho al disfrute de vacaciones por parte del enjuiciante, con lo que se puede concluir que las prestaciones que reclama el actor, le fueron cubiertas hasta el primer periodo vacacional del año **dos mil ocho**, en ese sentido, sólo resulta procedente su pago a partir del segundo periodo vacacional del año dos mil ocho en adelante, como se expuso previamente.

En ese sentido, deberá cubrirse a favor del actor la cantidad de **\$92,709.60²** (noventa y dos mil setecientos nueve pesos 60/100 m.n.), por concepto de **vacaciones** a partir del segundo periodo correspondiente al año dos mil ocho, así como la cantidad de **\$23,177.40³** (veintitrés mil ciento setenta y siete pesos 40/100 m.n.), por concepto de **prima vacacional**.

Asimismo, el actor solicitó el pago de la despensa familiar mensual a razón de un monto de siete salarios mínimos, conforme a la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

A lo que la autoridad demandada, consideró era improcedente, ya que por una parte aceptó que tal concepto se pagaba al actor y va incluido dentro de su salario y que además, dicha prestación

² 20 (días de vacaciones) * \$386.29 (salario diario)=\$7,725.80 (vacaciones por año correspondientes a los dos periodos) / 2 (periodos) = \$ 3,862.90 (vacaciones por periodo)* 24 (periodos a partir del segundo del año 2008 hasta el primer periodo del presente año, considerando la fecha de emisión de la presente sentencia)= \$92,709.60.

³ \$92,709.60 * .25% = \$23,177.40



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

resulta exigible a partir del año dos mil catorce en que surgió tal derecho de forma obligatoria.

En ese sentido, se precisa que efectivamente tal prestación que exige, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que entró en vigor a partir del veintitrés de enero del año dos mil catorce, de conformidad con lo referido en su Transitorio Primero.

Por lo que, dicha prestación se hizo obligatoria a partir de la cita fecha y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, **es procedente** y se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de **despensa familiar mensual a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad**, a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$41,242.21⁴** (cuarenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 21/100 m.n.).

Asimismo, en el escrito al que se le configuró la negativa ficta, el actor solicitó el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa, prestación que fue controvertida por las demandadas en el sentido de que su reclamo es improcedente, basándose en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, en que se consideró que la prima de antigüedad no se vincula directamente con los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario, a gozar de los beneficios de la seguridad social, ni tiene un efecto indemnizatorio.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad jurisdiccional y en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de

⁴ Cantidad que se obtuvo de multiplicar los salarios mínimos vigentes desde el año 2014 al 2019 y los dos meses transcurridos del año 2020.

Seguridad Pública del Estado de Morelos; el cual establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán **garantizar**, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Así, se señala que las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por su artículo 1º, que determina que la referida Ley es de observancia general y obligatoria para el Estado y los Municipios y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Por lo que, sí se considera **procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

IV.- *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.*"

Teniéndose que de la petición a la que se le configuró la negativa ficta controvertida se desprende la reclamación expresa del actor por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Por lo que, tomando en consideración la **DOCUMENTAL PÚBLICA** visible a FOJA 015 de los autos consistente en Memorandum, de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, signado por el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, en que se hizo constar que el ciudadano [REDACTED], **ingresó a prestar sus servicios a partir del día 15 de febrero de 1996**, constancia que además sirvió de prueba para el trámite para la obtención de la pensión solicitada y autorizada al actor y que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por la demandante en el juicio en que se actúa.

De tal suerte que resulta procedente el pago por concepto de **prima de antigüedad por 22 años y 28 días**, contados a partir del 15 de febrero de 1996 que causó alta, al 14 de marzo de 2018 fecha en que causó baja al pensionarse, **como lo reconoció en los hechos de su demanda**, resultando improcedente que se reconozca la antigüedad del actor hasta que se concluya el presente juicio, toda vez que el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, aplicada complementariamente a la Ley de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a los años de labor efectivos.

Finalmente, procede condenar a las demandadas al **pago de la prima de antigüedad** en términos de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, por los 22 años y 28 días de servicios

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



prestados para el Ayuntamiento demandado, lo que asciende a la cantidad de **\$46,816.75⁵** (cuarenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos 75/100 m.n)

Prestación que se cuantifica tomando en cuenta la remuneración bruta quincenal de la parte actora señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que, si la remuneración que percibía el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por otra parte, el enjuiciante reclamó a la autoridad demandada, lo siguiente:

"h).- El pago de la **Compensación por el Riesgo de Servicio** cuyo monto mensual equivale a tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

i).- El Pagos (sic) de la **Ayuda para Pasajes**, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

J).- el Pago de **Ayuda para Alimentación** por cada día de servicio, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

A lo que la autoridad demandada, argumentó que dichas prestaciones resultan improcedentes, toda vez que éstas son

⁵ Lo que se calcula tomando en cuenta el monto de \$176.72 (doble del salario mínimo 2018 \$88.36) y que multiplicado por 12 días corresponde a un pago por año de \$2,120.64 x 22 años = \$46,654.08 + \$162.67 (2120.64/365 = 5.80 * 28 (días) = \$46,816.75)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita, Madre de la Patria "



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

pagadas a favor de los elementos en activo, tomando en consideración la naturaleza de estos conceptos, por lo que una vez que dejó de tener la calidad de servidor público en activo, resulta inadecuada su exigencia.

En ese sentido, como lo aduce la responsable, dichas prestaciones se estiman **improcedentes**, lo anterior, tomando en consideraciones a que no se trata de prestaciones permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, esto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior se afirma así, pues si bien es cierto que, el **artículo 29**, de la citada Ley, establece que: "...Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad..."; mientras que, por su parte el **artículo 31**, del mismo ordenamiento dispone: "...Por cada día de servicios se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos..."; y finalmente el artículo 34, señala: "...Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario General Vigente en Morelos...", cierto es también que, el otorgamiento de estas prestaciones no es una obligación, sino que su concesión es **discrecional**; es decir, al señalar los arábigos en comento que se "podrá" otorgarlas, infiere una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; asimismo, dichos conceptos no se encuentran previstas como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa; aunado a que el actor no acreditó de forma alguna que venía percibiendo tales remuneraciones.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por todo ello, es que se estima improcedente el reclamo de las prestaciones consistentes en **Compensación por el Riesgo de Servicio, Ayuda para Pasajes y Ayuda para Alimentos.**

Por último, el actor realizó el reclamo de: "...El cumplimiento por parte del Ayuntamiento en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social y Previsiones Sociales, contempladas en el artículo 123, apartado "B", de la Constitución General y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entendida mediante la exhibición de las constancias relativas a la inscripción y pago de las aportaciones de esa naturaleza realizadas a favor del operario, a través de las constancias que acrediten que el actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS y/o ISSSTE, AFIRE, INFONAVIT y/o IPE, de no ser así se reclama su pago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo administrativa o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados...".

A lo que la autoridad demandada, señaló que dicho reclamo es improcedente porque, por una parte la inscripción al Fondo Nacional de Vivienda reclamado por actor, no se encuentra dentro del régimen especial contemplado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, al ser una prestación de carácter laboral; mientras que, lo relacionado al IMSS, ISSSTE, esta autoridad debe absolver, pues el actor en todo momento contó con dicha prestación a través del ISSSTE.

En ese sentido, se estiman **parcialmente fundadas** las defensas de las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta en torno a las prestaciones analizadas.

Esto es así, pues en primer término, **el derecho de afiliación sí se establece en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de**

" 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al disponer el derecho a ser afiliado a un sistema de seguridad social, esto es ante el IMSS o ante el ISSSTE.

De la instrumental de actuaciones, quedó demostrado que al actor se le ha garantizado tal derecho, mientras existió la relación administrativa y se le otorga en su estatus de pensionado seguridad social⁶, mediante la afiliación al Sistema de Seguridad Social que se le otorga a éste, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con la documental pública visible a foja 52 del expediente en que se actúa, al a que se le concede valor probatorio por no haber sido controvertida por cuanto a su autenticidad, consistente en el oficio DRH-368-02-2019, expedido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al ISSSTE, en que se hizo constar que EL C. [REDACTED] CON REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES [REDACTED] PERCIBE UN SUELDO MENSUAL DE \$2,018.70 (DOS MIL DIECIOCHO PESOS 70/100 M.N.) Y CONFORME A LOS REGISTROS EL PAGO DE LAS CUOTAS A ESA INSTITUCIÓN **SE ENCONTRABA AL CORRIENTE**, por lo que, resulta **improcedente** condenar a la autoridad demandada, a la inscripción retroactiva o en su caso el pago correspondiente por tal concepto, pues se estima que sí cuenta con la prestación reclamada.

Ahora bien, en relación con la prestación correspondiente al INFONAVIT, se estima **improcedente**, pues las prestaciones que reclama tienen como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito económico y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, facilidad para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

dichos conceptos, tal como lo refiere el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal.

Ahora bien, quedó demostrado que el actor prestó sus servicios como POLICIA TERCERO, por lo que, es claro que le son aplicables, los extremos dispuestos en el régimen previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Así, de conformidad con los artículos 4, fracción II, 5, 8, Fracción II y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI y 45, fracción II, de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa, aplicables al presente asunto, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener las facilidades que emulan al INFONAVIT, a través del INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM), no así el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE).

Por lo que, en atención a los dispositivos legales citados, el actor sí tiene derecho a disfrutar de los servicios que brinda el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM), prestación que entró en vigo a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas, a efecto de que exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS

⁷...**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27,28,29,30,31,32,34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM), a partir del día primer día de enero del año dos mil quince (fecha en que inició la vigencia de tal prestación), hasta el día catorce de marzo de dos mil dieciocho (fecha en que fue dado de baja por pensión por jubilación), en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que realicen el pago de dicha prestación por el periodo indicado, sin que dicha prestación sea exigible por todo el tiempo que dure el presente juicio como lo pretende el actor, al ser una prestación que se tiene derecho.

Atento a las consideraciones expuestas, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago a favor del actor de las cantidades señaladas y de las prestaciones correspondientes, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden. Sentencia que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron al actor.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la **ilegalidad de la negativa ficta configurada al escrito de fecha 30 de abril de 2018**, por medio de los cuales el actor solicitó se le pagaran las prestaciones que conforme a la Ley le correspondían.

TERCERO. - En consecuencia, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas al pago a favor del actor las cantidades señaladas y de las prestaciones correspondientes, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARIA GENERAL
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/131/18, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos por conducto de su representante legal Síndico Municipal. Conste.

IDFA.

